



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000292-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00058-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **LUZ DEL SUR**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 7 de febrero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00058-2022-JUS/TTAIP de fecha 10 de enero de 2022, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante **LUZ DEL SUR** con Registro N° 588361 de fecha 15 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, de otro lado el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, en el presente caso se advierte que con fecha 15 de diciembre de 2021, el recurrente solicitó a la entidad la remisión de la siguiente información a su correo electrónico:

“(…) copia simple de la carta notarial, con la constancia y fecha de recepción, por la cual se notificó al administrado la Resolución del Departamento de Reclamaciones de Luz del Sur N° DDR-21-091028 de 06.12.2021, que corresponde al Reclamo N° RE046921-ESC-2021.” [sic] (Énfasis agregado)

Que, con fecha 10 de enero de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Que, mediante la Resolución N° 000203-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA⁴, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos. En atención a ello, mediante el escrito de fecha 4 de febrero de 2022, la entidad formuló sus descargos, y delimitó el contexto en el que se desarrollaron los hechos con el recurrente indicando lo siguiente:

“(…)

1. El Recurrente con fecha 22 de octubre de 2021 interpuso recurso de reclamo por no estar de acuerdo con la facturación de su suministro N° 198884 que alimenta de energía eléctrica a su predio ubicado en Calle El Rosario 311, Miraflores. Dicho reclamo fue asignado con número RE046921-ESC-2021 y se procedió a tramitar bajo el Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad, aprobado mediante Resolución 269-2014-OS/CD.
2. Luz del Sur mediante Resolución N° DRR-21-091028 emitida con fecha 06 de diciembre de 2021 declaró infundada la reclamación interpuesta por El Recurrente. Dicha Resolución fue notificada vía notarial con fecha 09 de diciembre de 2021.
3. El Recurrente con fecha 15 de diciembre de 2021 interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° DRR-21-091028, y en dicho documento señaló lo siguiente:

	EXP. RE046921-ESC-2021 ESCRITO N° 03 SUMILLA: RECURSO DE APELACIÓN
SEÑORES LUZ DEL SUR:	
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN , ciudadano peruano, identificado con DNI. 10264010, domicilio real y procesal en Calle El Rosario 311 Miraflores, a ustedes digo:	
Que, la Resolución del Departamento de Reclamaciones de Luz del Sur N° DDR-21-091028 de 06.12.2021, notificada por carta notarial el día 10.12.2021, declara <u>infundado el reclamo contra el estado de adeudo inexacto</u> expedido por el Administrador Sucursal de Miraflores, lo cual no se encuentra arreglado a derecho, por cuya razón, <u>INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN</u> en virtud de los siguientes fundamentos:	

⁴ Resolución de fecha 26 de enero de 2022, notificada a la entidad al correo electrónico central@luzdelsur.com.pe y fonoluz@luzdelsur.com.pe el día 31 de enero de 2022, con acuse de recepción automática de la misma fecha a las 10:12 horas generándose Documento N° 00033-2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Con lo cual se confirma que tuvo conocimiento de la notificación de la Resolución anotada en forma oportuna.

- 4. Luz del Sur con fecha 04 de enero de 2022 elevó los actuados a segunda instancia administrativa, es decir a la Junta de Apelaciones de Reclamos del OSINERGMIN donde se encuentra registrado bajo en número de expediente N° 202200000543, asumiendo competencia respecto al mismo.*
- 5. Luz del Sur con fecha 02 de febrero de 2022 ha reenviado a El Recurrente la Resolución N° DRR-21-091028 con su respectiva constancia de despacho al email que nos ha señalado. (...)” [sic] (Subrayado y énfasis agregado)*

Que, en mérito a lo antes señalado, se advierte que el recurrente solicitó documentación vinculada a un procedimiento de reclamo iniciado por él mismo, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444;

Que, en esa línea, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: “El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional” (subrayado agregado);

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: “El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”. (el subrayado es nuestro);

Que, con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que *“(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios”* (subrayado agregado);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz, al mantener el administrado un interés legítimo en acceder a la información que está relacionada directamente con él o sus intereses;

Que, en ese sentido, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso al expediente, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a LUZ DEL SUR, a fin de que en el marco de su competencia disponga las acciones necesarias para atender la petición del recurrente;

Que, en virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanessa Erika Luyo Cruzado, entre el 31 de enero al 9 de febrero de 2022, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁵, y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁶; y asume temporalmente las funciones de la presidencia de esta Sala el Vocal Titular Johan León Florian, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000004-2021-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 5 de febrero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante **LUZ DEL SUR** con Registro N° 588361 de fecha 15 de diciembre de 2021.

⁵ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente"*.

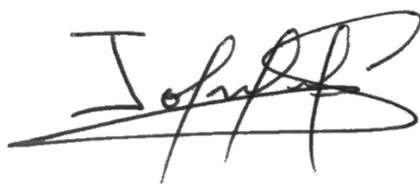
⁶ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

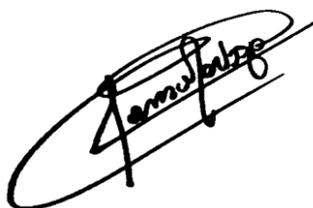
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a **LUZ DEL SUR** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y a **LUZ DEL SUR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm